

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 265/2021, referente al Consejo Comarcal de la Segarra

Antecedentes

1. En fecha 30/06/2021, la Agencia Española de Protección de Datos trasladó a la Autoritat Catalana de Protecció de Dades un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Consejo Comarcal de la Segarra, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales, de conformidad con el artículo 156 del Estatuto de Autonomía de Catalunya. El escrito de denuncia pone de manifiesto, en términos literales, los siguientes hechos:

“El día 03/06/2021, me personé en las instalaciones del Consejo Comarcal en realizar la entrega de unos informes personales y privados, solicitados por la Asistente Social, D^a. (...). Al entregárselos a D^a. (...) para su registro de entrada, los escanea y empieza a leerlos, le explico que no tiene que leerlos y me contesta que sí, que tiene que poner un resumen, le vuelvo a decir que no, que sólo tiene que poner que es un Informe para la Asistente Social, hace caso omiso de mis palabras y sigue leyendo un informe privado, personal y con datos de una menor, por lo que está vulnerando la intimidad de mi familia, a la protección de datos personalísimos, está presuntamente cometiendo un delito de revelación de secreto y además como funcionaria, presuntamente se está excediendo/extralimitando en sus funciones, además de usurpar las funciones de la asistente social que es la única que tiene derecho y calificación para recepcionar, leer y tramitar dicha documentación [..]”

La persona denunciante aporta un correo electrónico enviado al asistente social y un escrito de queja dirigido al Consejo Comarcal, así como la evidencia del registro de entrada de los informes presentados en el registro administrativo.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 265/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 31/08/2021 se requirió la entidad denunciada por tal que informara sobre los siguientes aspectos:

- Funciones atribuidas a D^a. (...) en lo que se refiere al Registro de entrada del CCS.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

- Instrucciones a seguir por parte del personal que atiende al Registro del CCS con respecto al registro de la documentación entrante. En caso de existir protocolo al efecto, se requerirá copia.
 - En caso de haberse producido los hechos denunciados, la Autoridad requiere que se informen las razones que habrían justificado que D^a. (...) leyera una documentación dirigida al asistente social.
4. En fecha 10/09/2021 tuvo entrada la respuesta del Consejo Comarcal de la Segarra al requerimiento de información efectuado por esta Autoridad. Al respecto, se informa de lo siguiente:
- "D^a. (...) forma parte del personal administrativo del Consejo Comarcal y tiene asignadas funciones en la recepción del Consejo, entre las que se incluye la entrada de documentación en el Registro de este consejo.
 - En aplicación de lo que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas todos los trámites administrativos del Consejo son gestionados mediante un gestor de expedientes electrónicos, en el momento de registrar cualquier documento que tenga entrada en el Consejo es necesario revisar su contenido para introducirlo en este gestor de expedientes electrónicos para incluir una descripción del mismo.
En el caso concreto de la documentación relacionada con el ámbito de servicios sociales, y dada su sensibilidad, el Consejo tiene definido un protocolo por el que las personas usuarias solicitan cita con la trabajadora o trabajador social que tienen asignado y le entregan la documentación, y es esa persona de los servicios sociales quien procede a realizar directamente estos trámites. Este protocolo no está documentado. En el caso concreto de la entrada de la documentación de D^a. (...), que ha sido objeto de la presente denuncia, este protocolo no fue aplicado debido a que la propia interesada solicitó que la documentación entrara por el registro general del Consejo.
 - Tal y como se ha indicado anteriormente, y ante el requerimiento de D^a. (...), de entrar la documentación por el registro general D^a. (...) procedió a examinar el encabezamiento del documento con el fin de incluir la descripción del mismo en el momento de cargarlo al gestor de expedientes corporativo".
5. En fecha 20/09/2021 la Autoridad requirió a la persona denunciante que se pronunciara en relación con los siguientes puntos:
- Confirme si, tal y como ha informado el CC Segarra, pidió presentar una documentación dirigida a la trabajadora social que tiene asignada a través del Registro General.
 - En caso de que de no estar de acuerdo con las manifestaciones del CCS, es necesario que se desmiente expresamente y se indiquen las razones por las que se presentó la documentación por el Registro General, en vez de entregarla directamente a la trabajadora social asignada.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

6. El 22/09/2021 la persona denunciante da respuesta al requerimiento de información señalado en el antecedente anterior, en los siguientes términos: “La asistente social me dijo que no era necesario que volviera a sacar cita con ella, que podía dejar el informe en recepción, por lo que, hice lo que me dijo. Al llegar a recepción, la recepcionista (en este caso (...)) me agarró el sobre, lo abrió y empezó a leer por lo que le dije que no podía leerlo y me dijo que sí, que tenía que hacerlo porque tenía que poner de qué iba y le volví a decir que no, que no podía, que sólo tenía que poner que era un informe para la asistente social, no me hizo caso y sigo leyendo, por lo que le volvió a decir (en plan sarcástico porque no me escuchaba y hacía caso omiso de lo que le decía) si quieres te cuento lo que dicen las 2 últimas hojas... no puedes leerlo. Por eso, cuando llegó a mi casa, le envié un mail a la asistente social, la cual me contestó muy rápido y luego me llamó por teléfono. Luego presenté la reclamación al Consejo (que a día de hoy no me han contestado) y después a vosotros”.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados objeto de la presente resolución.

La persona denunciante se queja de que, sin su consentimiento, una trabajadora del CCS habría leído información relativa a unos informes de servicios sociales dirigidos a una asistente social. Por su parte, el CCS ha comunicado a la Autoridad que D^a. (...) es una trabajadora del CCS, encargada del registro de documentos administrativos, que leyó los documentos presentados por la denunciante, a efectos de poder registrarlos y hacerlos llegar a la persona destinataria.

Así pues, el único elemento sobre el que discrepan a la persona denunciante y el CCS es sobre la eventual extralimitación de la funcionaria encargada del registro de documentos, en sus funciones.

Pues bien, a efectos de discernir si desde el CCS se produjo una infracción de la normativa de protección de datos, es necesario tener presentes las disposiciones que se mencionan a continuación.

El artículo 6 apartado e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

de datos personales ya la libre circulación de estos datos (RGPD) dispone que el tratamiento es lícito cuando es necesario para cumplir una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, entre otras condiciones .

Al respecto, el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, relativo al tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos, dispone:

“1. El tratamiento de datos personales sólo podrá considerarse fundamentado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de derecho de la Unión Europea o norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Esta norma puede imponer igualmente condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679. 2.El tratamiento de datos personales sólo puede considerarse fundamentado en el cumplimiento de una misión llevada a cabo en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.”

Pues bien, el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC) establece la obligación de cada Administración de disponer de un registro electrónico general, en el cual debe asentarse todo documento que se presente o se reciba en cualquier órgano administrativo, organismo público o entidades vinculados o dependientes de éstos. Al respecto, el apartado 5º del citado artículo, dispone lo siguiente:

“5. Los documentos presentados de forma presencial ante las administraciones públicas deben ser digitalizados, de acuerdo con lo que prevé el artículo 27 y otras normativas aplicables, por la oficina de asistencia en materia de registros en las que se hayan presentado para su incorporación al expediente administrativo electrónico, y los originales deben devolverse al interesado, sin perjuicio de los supuestos en que la norma determine la custodia por parte de la Administración de los documentos presentados o sea obligatorio presentar objetos o documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización. Reglamentariamente, las administraciones pueden establecer la obligación de presentar determinados documentos por medios electrónicos para ciertos procedimientos y colectivos de personas físicas que, en razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.”

Según ha afirmado la entidad reclamada, desde el CCS se introducen en el gestor de expedientes electrónicos todos los documentos que se presentan de forma presencial en el registro de

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

la entidad. Para hacer efectiva la obligación prevista en el artículo 16 LPAC, en el momento de registrar cualquier documento, es necesario revisar su contenido, a fin de incluir una breve descripción del asunto en el gestor electrónico de referencia.

De los antecedentes se desprende que la lectura del documento registrado por parte de la funcionaria del CCS se llevó a cabo a efectos de incluir una descripción del documento, en el momento de cargarlo al gestor de expedientes corporativo. Y si bien la parte denunciante ha cuestionado la legalidad de esta actuación, de conformidad con los preceptos citados, y de acuerdo con las funciones de registro que tiene encomendadas esta funcionaria, no puede considerarse que se haya llevado a cabo un tratamiento de datos ilícito, dado que las normas legales transcritas habilitan el tratamiento de los datos denunciado, sin necesidad de recabar el consentimiento.

2. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "a) La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción"

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 265/2021, relativas al Consejo Comarcal de la Segarra.
2. Notificar esta resolución al Consejo Comarcal de la Segarra ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática